

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha 13 de diciembre del 2017 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **11476/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por el **DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL**, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expone el Promovente que el 27 de mayo del 2015¹ se publicó la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes del gobierno, este paso y su legislación secundaria, fueron la base que dan sustento al Sistema Estatal Anticorrupción y a toda la legislación secundaria en la materia, marcando el rumbo y el mecanismo mediante el cual se

¹ Las reformas constitucionales en materia anticorrupción publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

crearon leyes e instituciones, que cuentan con la participación de organismos y ciudadanos para enfrentar de manera distinta y amplia este problema considerablemente generalizado en las instituciones mexicanas.

Señala que, en este contexto y bajo el esfuerzo del Estado Mexicano para combatir de fondo el grave flagelo de la corrupción tanto a nivel Nacional como Estatal, se está desarrollando el andamiaje que permita llevar a buen puerto esta titánica tarea de crear instituciones fuertes y autónomas para prevenir y castigar la corrupción de forma coordinada entre autoridades federales, estatales y municipales, a fin de que se prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Agrega que en la continuación de estos esfuerzos el tema que nos ocupa son las reformas a la Ley de Justicia Administrativa, a fin de crear una Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa dotando al Tribunal como órgano competente, a través de esta Sala para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como faltas administrativas graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades, de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Concluye señalando que por lo anterior propone Iniciativa de reforman los artículos 2, 4, 5, 6, 8, 9, 14, 17 fracción VI, 18 fracción XVI, la fracción IX del inciso A) del artículo 20, 23 fracción II, 25, 82, 94, 95, 96 fracción II, 144, 166, 167; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 1, un segundo párrafo al artículo 5, un artículo 6 bis, el contenido de la fracción VII del artículo 17, un párrafo segundo al artículo 25, y un Título Sexto denominado “De la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa” como Capítulo Único adicionando los artículos 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 197, mediante el cual se faculta al Tribunal a través de las Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas la cual será la responsable de atender asuntos relacionados con el Sistema Estatal Anticorrupción en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción IV, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La creación del Sistema Nacional Anticorrupción, impulsó diversas reformas legislativas para consolidar el objetivo de combatir la corrupción, entre ellas, está la relativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual se reformó el artículo 113 constitucional en el año 2015.

Bajo esta reforma, se plasmó en el artículo referido líneas arriba que e que “El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.”

Esa reforma constitucional, en sus artículos transitorios ordenó la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Respecto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Código Penal Federal, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, solo fueron reformados algunos de sus artículos. El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), en cumplimiento a lo

ordenado en el Artículo Quinto Transitorio de la LGSNA que estableció la abrogación de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En ellas se dispone que el TFJA es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos con jurisdicción plena, es de referir que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para atender asuntos relacionados con el Sistema Nacional Anticorrupción, queda íntimamente relacionada con lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues en ella se describen las conductas u omisiones, así como las sanciones a las mismas que pueden ser cometidas por servidores públicos o particulares.

En este sentido, la iniciativa en estudio, recoge bajo un esquema homologado al Sistema Nacional, y el propio Sistema Estatal, el paso necesario para facultar al Tribunal de crear y dotar de competencia a través de las Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas la cual será la responsable de atender asuntos relacionados con el Sistema Estatal Anticorrupción en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas que recoge los esfuerzos Nacionales del Sistema Nacional Anticorrupción, medida con la cual comulgamos los integrantes de esta Dictaminadora.

En concatenación con todo lo señalado en el cuerpo del presente Dictamen, y sin perder de vista que estos cambios son por mandato Constitucional y Legal, los integrantes de la **Comisión de Justicia y**

Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía las Reformas a la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León para cumplir con lo establecido en nuestra carta magna estatal a fin de crear la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, así como incorporar en este cuerpo normativo los principios, competencias, integración y proceso de selección del Magistrado en esta materia, todo lo anterior contenido en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 5 en su primer párrafo, 6, 8, 9 en su párrafo quinto, 14, la fracción IX del inciso A) del artículo 20, 23 fracción II, 82 en su primer párrafo, 94, 95 en su tercer párrafo, 96 fracción II del segundo párrafo; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 1, un artículo 6 bis, el contenido de la fracción VII del artículo 17, un segundo y tercer párrafos al artículo 25, y un Título Sexto denominado **“De la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa” como Capítulo Único** adicionando los artículos 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 197, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las

responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Artículo 2o.- El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal, dotado de plena autonomía y jurisdicción en el pronunciamiento de sus fallos.

Artículo 5.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias **y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas**, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.

...

I.- a V.- ...

Artículo 6.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a los Magistrados del Tribunal, para su designación por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente en los casos de receso de aquél, ante quien rendirán la protesta de Ley; **con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quién será designado por el Pleno del Congreso del Estado, en los términos que señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.**

Artículo 6 Bis.- El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será designado conforme al artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, formulará el proyecto de convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, previa opinión del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción respecto a su contenido, misma que deberá establecer los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles que serán considerados en la definición de los candidatos, para posteriormente ser aprobada por la mayoría de los integrantes de la Legislatura. Dicha Convocatoria deberá publicarse en el Portal de Internet del Congreso del Estado y un extracto de la misma en cuando menos dos diarios de mayor circulación en el Estado;**

- II. La Convocatoria será por un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su publicación en los términos de la fracción anterior. Una vez concluido el plazo para la recepción de la documentación, el Comité de Selección procederá a la revisión y análisis de los aspirantes y definirá cuáles de ellos cumplen con los requisitos constitucionales y legales. Si derivado de la revisión se advierte error u omisión en la integración de alguno de los expedientes, se apercibirá al aspirante, a través de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, para que en un término de dos días hábiles a partir de la notificación del apercibimiento, subsane el mismo. Una vez transcurrido dicho término sin que el aspirante haya dado cumplimiento a dicho apercibimiento se desechará de plano su solicitud por no cumplir con lo establecido en las bases de la Convocatoria;**
- III. Una vez agotados los plazos establecidos en la fracción anterior, dentro de los siguientes quince días naturales, el Comité de Selección llevará a cabo el análisis de los perfiles de los aspirantes y definirá, de manera fundada y motivada, quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso. El Congreso del Estado seleccionara de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna; y**

IV. El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia ante la Comisión Anticorrupción, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Artículo 8.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 9.- ...

...

...

...

La falta definitiva de cualquiera de los Magistrados o la actualización de alguna otra causa de terminación de su cargo, será comunicada inmediatamente por el Presidente del Tribunal al Gobernador del Estado, a fin de que proponga al Congreso el nuevo nombramiento. **En el caso de la falta definitiva del Magistrado de las Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, el Presidente del tribunal lo comunicará de inmediato al Congreso para que proceda a emitir la convocatoria correspondiente.**

...

Artículo 20.- ...

A)...

I a VIII.- ...

IX.- Dar cuenta a la Sala Superior de las denuncias o quejas administrativas que se presenten en contra de los Magistrados y demás empleados del Tribunal, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de su función, aplicando en lo conducente la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**;

Artículo 25.- ...

En el entendido de que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano

para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los juicios derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

La Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa observará las disposiciones generales contenidas en este Título Segundo, siempre y cuando no contravengan a los procedimientos que le apliquen señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:

I a III. ...

...

Artículo 94.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria o **en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas** lo comunicaran por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

Artículo 95.- ...

...

Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin del que el magistrado de la sala ordinaria o **en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa**, requieran a **dicha autoridad** para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece esta ley.

...

...

Artículo 96.- ...

...

I.- ...

II.- En el supuesto que la autoridad o el servidor público persistiera a no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria **o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirán** al titular de la dependencia Estatal o Municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a esta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele en caso de no cumplir con ello una multa de trescientas a mil Unidad de Medida y Actualización vigente en la ciudad de Monterrey.

III y IV.- ...

...

TITULO SEXTO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 191. El Tribunal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano competente, para imponer las sanciones a los servidores

públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como faltas administrativas graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en la la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 192.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas impondrá a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 193.- Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídica, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Artículo 194.- Para sancionar las faltas administrativas graves en que se acredite la participación particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.

Artículo 195.- Los órganos encargados de la investigación y sanción deberán guardar la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes, serán resguardados con las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, dichas medidas serán adoptadas en relación

con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales conforme a la ley de la materia.

Además, no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Artículo 196.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, además de lo señalado en las fracciones VI y VII del artículo 17 de esta Ley, tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer y resolver de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

III. Los procedimientos, resoluciones definitivas, recursos o actos administrativos, dictados por la

autoridad estatal o municipal, que impongan sanciones a los servidores públicos y a los particulares, cuando estos últimos ejerzan recursos económicos procedentes de la Hacienda Pública estatal o municipal;

IV. Los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

V. El recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

VI. Los juicios interpuestos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley respectiva determine como graves;

VII. Los juicios contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia la fracción anterior;

IX. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;

X. Imponer las medidas precautorias que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes;

XI. Imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden estatal, municipal, según corresponda;

XII. Sancionar a las personas jurídicas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

XIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XIV. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa; y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada en materia responsabilidad administrativa.

Artículo 197. El Magistrado de la Sala especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y para efectos de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;**
- II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;**
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;**
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;**
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala especializada en materia de Responsabilidad Administrativa;**
- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de**

las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VII. Formular el proyecto de resolución definitiva;

VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y dictar las resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

IX. Dictar la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material; asimismo el Magistrado podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Dictar el nombramiento, remoción y liquidación del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal administrativo de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, con excepción de los defensores jurídicos;

XV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos; y

XVI. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición en contrario a lo establecido por esta ley.

TERCER.- El Congreso del Estado, contará con 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir la convocatoria para la elección del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa.

CUARTA.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá incluir las partidas presupuestales en su siguiente presupuesto y con cargo a él, ejercerá las acciones que resulten necesarias para la asignación del personal y el presupuesto necesario para el funcionamiento de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa.

Quinto. El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta,

hasta en tanto la Sala Superior de dicho Tribunal no realice las adecuaciones necesarias para lo cual tendrá un término de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública
Dip. Presidente:

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Marco Antonio González Valdez

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Eva Patricia Salazar Marroquín

José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Alán Blanco Durán

Adrián de la Garza Tijerina

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIV Legislatura,
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Dip. Vocal:

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú